



**Pacto Internacional
de Derechos civiles y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.351
14 abril 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

15° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 351a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el viernes 2 de abril de 1982 a las 10.30 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Cuestiones de organización y otros asuntos (continuación)

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina A-3550, 866 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 11.05 horas.

CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 14° período de sesiones, celebrado en Bonn, representó al Comité en un seminario celebrado en Nicaragua en diciembre de 1981 relativo a los procedimientos de recurso disponibles para las víctimas de la discriminación racial. En el seminario hizo una declaración en nombre del Comité, sobre la base de un texto preparado por la Secretaría, en que se describía la labor del Comité, con especial referencia a su experiencia en el examen de comunicaciones relativas a poblaciones indígenas. La Secretaría tiene en su poder una copia de la declaración, que está disponible para su consulta. También asistió al seminario un representante del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (continuación)

2. El PRESIDENTE dice que se complace en comunicar a los miembros del Comité que la Secretaría ha recibido el informe de Nicaragua y que, por consiguiente, no es necesario que el Comité envíe un recordatorio.

3. Informa también al Comité de que ha recibido una carta de fecha 29 de marzo de 1982, dirigida a él, en su calidad de Presidente, por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas. En la carta, el Representante Permanente declara que Chile presentó su informe inicial el 5 de agosto de 1977, un año después de la entrada en vigor del Pacto, y que en abril de 1978 se preparó un nuevo informe inicial adaptado a la directrices del Comité. Dado que al 16 de marzo de 1979 el Comité no había examinado ese informe, el Gobierno de Chile, por iniciativa propia, presentó un informe complementario en que se especificaban las nuevas disposiciones legislativas que habían entrado en vigor desde 1978. En abril de 1979, el Comité invitó al Gobierno de Chile a presentar un informe de conformidad con el artículo 40 y a suministrar información concreta sobre medidas que se hubieran adoptado y que afectarían a los derechos humanos amparados por el Pacto. En su carta, el Representante Permanente de Chile comunicó asimismo al Comité que, de conformidad con la decisión del Comité sobre la periodicidad de los informes, su Gobierno se proponía presentar información adicional en el período prescrito de cinco años a partir del examen del informe inicial, es decir, en abril de 1984.

4. En su decisión sobre las medidas que hay que adoptar con respecto a la carta del Representante Permanente de Chile, el Comité debe considerar las posibles respuestas teniendo en cuenta la necesidad dominante de asegurar la cooperación de Chile con el Comité.

5. El Presidente dice que el día anterior se reunió con el Representante Permanente del Irán ante las Naciones Unidas. El ambiente de la reunión fue bastante positivo y muy diferente del intercambio que el Comité había tenido con el representante del Irán en la sesión pública celebrada en su 14° período de

(El Presidente)

sesiones. Dice que explicó detalladamente al Representante Permanente las obligaciones de su país en materia de presentación de informes y le instó enérgicamente a que indujera a su Gobierno a presentar un informe. Le entregó una carta para el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán y le pidió que el Gobierno comunicara en breve al Comité la fecha en que presentaría su informe.

6. También se ha dirigido un telegrama al Gobierno del Zaire, en que se pide una respuesta concreta al ofrecimiento del Comité de establecer una cooperación más estrecha en forma de contactos directos. También se han enviado copias del telegrama a las misiones permanentes del Zaire en Nueva York y Ginebra. Cabe esperar que se presente un informe en breve.

7. A pesar de que durante meses, la Misión Permanente del Líbano le ha mantenido informado de la situación en ese país, el Presidente indicó que sería mejor que el Representante Permanente dirigiera una carta al Comité. El 1° de abril se recibió una carta en que el Representante Permanente del Líbano comunicaba al Comité que el informe de su Gobierno todavía se estaba preparando y que la demora se debía a dificultades ajenas al control de su Gobierno. El Representante Permanente subrayó en su carta que el Líbano se regía por la constitución que había estado vigente durante más tiempo en el Oriente Medio y que su declaración de derechos defendía rigurosamente los derechos de las personas y de la comunidad. Estaba estrictamente prohibido que los encargados de hacer cumplir la ley recurrieran a la tortura o al trato degradante, cruel o inhumano de los prisioneros, y nunca se había recurrido al secuestro o a la detención arbitraria. El encarcelamiento sólo puede sancionarse después de un juicio justo y público y se requiere y garantiza que el acusado esté defendido por un letrado. Con arreglo a la ley, el domicilio es inviolable. Siempre se ha garantizado, y tradicionalmente se ha respetado, la libertad de conciencia y nunca se ha encarcelado a nadie en el Líbano por motivos religiosos, políticos o ideológicos. Del mismo modo, se han garantizado la libertad de prensa y de educación. La Constitución asegura la celebración de elecciones libres y periódicas y se respeta el derecho de asociación política. Desde 1953, las mujeres han tenido derecho a voto, a presentarse a elecciones para cargos públicos y a ocupar cargos gubernamentales de nivel superior, sin discriminación alguna. A pesar del estado de guerra que impera en el país desde 1975, se han preservado la autoridad constitucional y las instituciones y el Gobierno hace todo lo que está en sus manos para impedir los excesos previsibles en tiempo de guerra. Los ciudadanos del Líbano han sido víctimas de diversas formas de agresión que violan muchos de esos derechos humanos fundamentales. El Líbano desempeñó un papel importante en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y mantiene su compromiso con ella.

8. El Presidente sugiere que el Comité transmita su agradecimiento al Representante Permanente del Líbano por la carta, que demuestra un esfuerzo encomiable por proporcionar alguna información, aunque sea en forma resumida, sobre la situación en materia de derechos humanos en ese país desgarrado por la guerra, y sugiere también que el Comité examine la situación en su próximo período de sesiones.

9. El Sr. HANGA dice que la declaración que formuló en la 349a. sesión no se reflejó con exactitud en el comunicado de prensa correspondiente. El orador dijo

/...

(Sr. Hanga)

que el Comité no tenía atribuciones para interpretar el artículo 4 y que solamente los Estados partes estaban facultados para hacerlo. También expresó su desacuerdo con la propuesta de que el Comité estableciera órganos ad hoc. Por último, expresó la opinión de que el Comité no podía pedir a los Estados partes que presentaran informes si estos informes no estaban pendientes de conformidad con su decisión previa sobre periodicidad. El orador pide que se corrija el comunicado de prensa.

10. El Sr. GRAEFRATH dice que lamenta tener que corregir también el comunicado de prensa sobre la 349a. sesión. Lo más importante que dijo en su declaración fue que una suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto entrañaba la derogación temporal de algunas de las obligaciones de los Estados partes, mientras que las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 40 se referían claramente a los derechos reconocidos en el Pacto, es decir, derechos que estaban en vigor. Por consiguiente, el artículo 40 no se relacionaba con los derechos que se habían suspendido temporalmente.

11. El Sr. BOUZIRI dice que, como Presidente del grupo de trabajo sobre las observaciones generales con arreglo al párrafo 4 del artículo 40, se complace en anunciar que se ha concluido el proyecto de observaciones generales sobre los artículos 6, 7 y 9, y que su texto estará disponible en breve para su debate en el Comité.

12. Sir Vincent EVANS dice que el examen del informe periódico de Rwanda fue una experiencia muy positiva para el Comité debido al alto nivel del representante enviado por el Estado parte a participar en las sesiones del Comité. Como regla general, la calidad de los representantes de los Estados que presentan los informes es, como mínimo, tan importante como la calidad del propio informe. Indica que, en el futuro, tanto la Secretaría como los propios miembros del Comité deberían hacer todo lo posible por alentar a los Estados a enviar representantes de nivel, experiencia y conocimientos adecuados. Habría que establecer contactos con los Estados partes con el plazo más amplio posible antes del período de sesiones en que el Comité se dispusiera a examinar sus informes, a fin de que pudieran hacerse los arreglos necesarios.

13. Ya se dispone de las versiones en francés y en español de la propuesta relativa a la periodicidad de los informes. Se trata de una cuestión urgente y el orador espera que el Comité adopte una decisión al respecto en el actual período de sesiones. La reciente comunicación de Chile pone de relieve la necesidad de modificar la decisión previa del Comité sobre periodicidad.

14. El PRESIDENTE dice que el Comité se ha ocupado en ocasiones anteriores de la primera cuestión que ha planteado Sir Vincent Evans. Podría ser provechoso que la Secretaría revisara la circular utilizada para invitar a los Estados partes a enviar representantes que presenten el informe de su país, de manera que se haga hincapié en la importancia de enviar oficiales de alto nivel. Dice que autorizará a la Secretaría a adoptar medidas en este sentido a partir del próximo período de sesiones. La nota verbal que se utiliza para informar a los Estados partes de que sus informes se examinarán en el próximo período de sesiones del Comité se enviará inmediatamente después del regreso a Ginebra.

/...

(El Presidente)

15. Dice que, personalmente, apoya la enmienda del reglamento propuesta por Sir Vincent Evans y está de acuerdo en que el Comité debería ocuparse de esa propuesta tan pronto como terminara sus deliberaciones sobre el artículo 4. Dado que se ve obligado a partir de Nueva York este mismo día, espera que, en su ausencia, el Comité considere que está a favor de la propuesta de Sir Vincent.
16. El Sr. LALLAH dice que agradece al Sr. Opsahl y al Sr. Graefrath sus contribuciones al análisis de los problemas con que ha topado el Comité en relación con el artículo 4 del Pacto. En particular, la enumeración y explicación por parte del Sr. Graefrath de los casos en que un Estado parte ha declarado un estado de emergencia se ajusta a lo que el Comité habría esperado de la Secretaría si se hubiera pedido a ésta que llevara a cabo esa tarea. Sin embargo, el Sr. Graefrath no ha mencionado dos casos, a saber, el de Mauricio y el de Polonia. La omisión del último Estado parte se debió quizá al hecho de que la notificación presentada en virtud del artículo 4 se había enviado muy recientemente. A este respecto, expresa su satisfacción por la rapidez con que Polonia ha cumplido el requisito establecido en el artículo 4, así como por el contenido de su notificación. En el caso de Mauricio, un representante del Estado parte informó al Comité de que se había puesto fin al estado de emergencia que había estado en vigor durante varios años, aunque no se presentó una notificación al respecto por los conductos apropiados. A juicio del orador, el hecho de que el Comité se ocupe del artículo 4 poco después de haberse recibido una notificación de Polonia en virtud del mismo artículo es una mera coincidencia. Los motivos de los miembros del Comité están más allá de toda duda, pero también es importante que exista un reconocimiento de que el Comité actúa con imparcialidad.
17. El artículo 1 es muy especial. Muchos miembros han formulado preguntas con respecto a ese artículo, y no sólo con referencia a Sudáfrica y a la libre determinación en Palestina. La situación con respecto a la libre determinación en el Africa meridional es aún más grave que un estado de emergencia, ya que representa la institucionalización por ley de la negación de la humanidad. Sudáfrica no es un Estado parte en el Pacto, pero el deber del Comité es señalar a la atención de los Estados partes la situación en ese país. El Comité debe actuar, no porque formen parte de él miembros de países del tercer mundo ni porque desee politizar los asuntos o reaccionar de forma selectiva, sino porque en sus debates se reflejan las disposiciones del Pacto.
18. Es posible que el Comité desee intentar comprender a quienes piensan que las sanciones son deseables cuando las víctimas son blancos pero no cuando no lo son. El Comité debe no sólo reaccionar a las situaciones relativas a los derechos humanos sino también intentar examinarlas de forma objetiva.
19. Al examinar situaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto, el Comité tiene la obligación de examinar los informes presentados por Estados partes en virtud del artículo 40; además, existen las disposiciones del artículo 41 y del Protocolo Facultativo. Sin embargo, por el momento, el Comité sólo puede examinar el artículo 4 en relación con sus funciones en virtud del artículo 40. El Comité podría encontrar métodos de trabajo que le permitieran examinar las situaciones con mayor rapidez, ya que los Estados partes pueden desear obtener una aclaración del Comité.

/...

(Sr. Lallah)

20. Los problemas que pueden plantearse cuando se declara una situación de emergencia pública no son siempre inmediatamente evidentes. Si el Comité solicita un informe sobre la situación recibirá simplemente alguna indicación sobre el marco jurídico. Quizá sería mejor que, en esos casos, el Comité esperara su oportunidad antes de adoptar medidas. El Comité puede esperar que los Estados sean conscientes de sus obligaciones contraídas con arreglo al Pacto y apliquen medidas administrativas y jurídicas en el marco que el Pacto impone. Es posible que los Estados tengan en cuenta las obligaciones que aceptaron en virtud del Pacto antes de declarar un estado de emergencia, pero ello parece improbable. El Comité debería hacer todo lo posible para que los Estados cobraran conciencia de esas obligaciones, quizá mediante una modificación de las normas sobre presentación de informes o mediante la formulación de observaciones generales. Ciertamente hay que adoptar medidas, y no sólo con respecto al artículo 4. Por consiguiente, el orador acoge con beneplácito la propuesta del Sr. Opsahl, aunque el Comité no pueda adoptar una decisión en el actual período de sesiones.

21. El Sr. BOUZIRI dice que lamenta que el examen del artículo 4 haya comenzado en un momento en que hay estados de emergencia declarados en algunos Estados partes en el Pacto. Esto, sin embargo, no estaba previsto. La cuestión es importante y hay que examinarla, pero el Comité no debería apresurarse demasiado en sus deliberaciones, que pueden continuar en Ginebra, lo que permitirá disponer de más tiempo para la reflexión. Es evidente que hay diferencias de opinión en el seno del Comité, que reflejan diversos grados de comprensión de sus funciones. De hecho, el papel del Comité está determinado por el propio Pacto, cuya piedra angular es el artículo 4.

22. El Pacto no se ocupa del equilibrio entre el Estado y sus atribuciones y los derechos civiles y políticos, sino que más bien da prioridad a esos derechos que, en general, no deben restringirse. Por consiguiente, la protección de los derechos civiles y políticos debe ser predominante para el Comité. El Pacto intenta salvaguardar la posición del Comité al estipular que sus miembros deben ser independientes de sus Estados respectivos. La función del Comité no es limitarse a tomar nota de los informes que se hayan presentado; si así fuera, no habría habido necesidad de que el Pacto salvaguardara su independencia.

23. La piedra angular es el artículo 4, porque impone restricciones a los Estados incluso en tiempo de situaciones de emergencia. Sin embargo, esas restricciones deben mantenerse dentro de un límite si se quiere que exista un equilibrio entre los derechos civiles y políticos y la necesidad de preservar la vida del Estado. Hay que recordar que la suspensión de determinados artículos no es posible.

24. Se ha dicho que, en el pasado, el Comité no dio respuesta alguna a la declaración de un estado de emergencia en determinados Estados. Eso es cierto, pero se ha necesitado algún tiempo para que los miembros del Comité puedan apreciar plenamente la gama de posibilidades de que disponen. La situación ha evolucionado y ha llegado el momento de adoptar una decisión. El Pacto asignó un papel importante al Comité, cuyo deber es ejercer vigilancia en situaciones en que los Estados impongan limitaciones a los derechos civiles y políticos. Los Estados pueden tener razones legítimas para declarar estados de emergencia pero esas razones también pueden servir de pretexto para graves abusos. El problema no es de interpretación del

/...

(Sr. Bouziri)

Pacto sino más bien una cuestión de sentido del deber. Es esencial debatir más a fondo la cuestión en un esfuerzo por alcanzar una base común. El Comité ha intentado interpretar los artículos y establecer límites que deban respetar tanto los Estados partes como el Comité. Esas cuestiones deben debatirse en detalle, aun cuando no sea posible adoptar una decisión hasta más adelante.

25. El Sr. OPSAHL dice que ha presentado su propuesta en un intento de facilitar el progreso del Comité. La presentación de la propuesta coincide con determinados acontecimientos en algunos Estados partes, pero debe entenderse claramente que el orador no está motivado por ningún deseo de imbuir de actitudes de guerra fría las deliberaciones del Comité. Por el contrario, el Comité debería esforzarse en cultivar los conceptos de la distensión y la coexistencia.

26. Su propuesta es modesta y representa lo mínimo que puede hacerse para lograr un desarrollo de los procedimientos del Comité. La respuesta de los miembros ha sido alentadora. Hay que tener en cuenta que la propuesta no se refiere en absoluto a la solución de las cuestiones de suspensiones de facto sobre las que no se informa al Secretario General.

27. Se ha preguntado en el Comité qué acontecimientos han impulsado a algunos miembros a intentar establecer nuevos procedimientos. En realidad, nada ha cambiado; simplemente, el Comité tiene ahora más experiencia y puede intentar formular políticas para resolver cuestiones a las que se ha enfrentado desde su creación. Es evidente que cualquier intento de avanzar en esa esfera puede levantar sospechas, pero la cuestión se ha planteado al Comité durante muchos años y éste es el motivo de que el orador haya presentado la propuesta.

28. La afirmación principal hecha por el Sr. Graefrath ha sido que la declaración de un estado de emergencia tiene como resultado la suspensión de obligaciones contraídas en virtud del Pacto, de forma que las medidas adoptadas por los Estados no son ilícitas, y las suspensiones, en situaciones de emergencia, no suponen violaciones de los derechos humanos, como frecuentemente da a suponer la prensa. Ese análisis es exacto hasta cierto punto. Con arreglo al artículo 4, los Estados pueden suspender en cierta medida las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Las obligaciones que se suspenden en tales circunstancias son sustantivas, pero el Sr. Graefrath no ha extraído la conclusión de lo anterior, es decir, que también pueden suspenderse las obligaciones de procedimiento. Parece claro que en circunstancias extremas es posible que un Estado no pueda cumplir los plazos y otros requisitos técnicos aun cuando el Comité haya solicitado un informe. De esta forma pueden limitarse sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 40, pero no se trata en absoluto de que se suspendan sus obligaciones sustantivas.

29. El hecho de que los Estados partes cooperasen con el Comité en tales situaciones, en vez de exponerse a acusaciones sin haberse sometido a una audiencia justa, redundaría en su propio interés. Existe el riesgo de que el Pacto pueda convertirse en papel mojado cuando surjan situaciones de emergencia y cabe esperar que el Comité adopte propuestas para impedir que ello llegue a suceder.

30. El Sr. HERDOLIA ORTEGA dice que apoya los criterios manifestados por el Sr. Opsahl, el Sr. Graefrath y el Sr. Bouziri con respecto a la salvaguardia

/...

(Sr. Herdocia Ortega)

de los derechos humanos y del papel del Comité, particularmente en el contexto del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Los Estados partes tienen el derecho soberano de declarar un estado de emergencia de conformidad con las disposiciones del artículo 4. La aplicación del artículo 4 por los Estados partes es una preocupación legítima del Comité. Sin embargo, aunque considera que la propuesta hecha por el Sr. Opsahl realzaría el papel del Comité, el autor opina que sus derivaciones deberían examinarse más a fondo y que podría adoptarse una decisión al respecto en el período de sesiones de verano, que debe celebrarse en Ginebra.

31. Sir Vincent EVANS dice que las deliberaciones que tuvieron lugar en la Tercera Comisión, especialmente con respecto a los antecedentes de la aprobación del artículo 4 del Pacto no tendrían demasiado interés para resolver los problemas que se plantean en el actual debate. Su posición es que el propósito del artículo 4 es claramente permitir que, en una situación anormal, un Estado parte suspenda o limite sus obligaciones normales en virtud del Pacto. La medida en que se le permite hacerlo se define en los párrafos 1 y 2 del artículo 4. El párrafo 3 del artículo 4 es especialmente importante para la cuestión que se está examinando. Por el párrafo 3 se requiere simplemente que se proporcione determinada información acerca de una situación de emergencia a los demás Estados partes. Ni el artículo 4 ni el Pacto en general dan al Comité atribuciones especiales en lo relativo a la vigilancia de las situaciones de emergencia. Por consiguiente, las atribuciones que pueda tener el Comité en situaciones de emergencia deben derivarse de los artículos 40 y 41 y del Protocolo Facultativo. No sería apropiado que el Comité estableciera procedimientos especiales sobre la base de que tiene un derecho especial a ejercer vigilancia en situaciones de emergencia. Esas situaciones son a menudo muy delicadas y existen límites a la medida en que puede esperarse que las autoridades preparen y presenten informes especiales y envíen representantes a comparecer ante el Comité. Por otra parte, en el curso del ejercicio de sus funciones en virtud del artículo 40, el Comité puede examinar las situaciones de emergencia en la medida en que ello sea pertinente al cumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Mucho depende, no obstante, de la forma en que eso se lleve a cabo. Hay que tener presente que de hecho se producen situaciones de emergencia y que es esencial que los gobiernos adopten medidas apropiadas para hacerles frente. Evidentemente, los gobiernos no deben abusar del derecho de suspensión, pero deben utilizar su buen juicio para decidir las medidas que hay que adoptar con arreglo a las circunstancias.

32. El Sr. PRADO VALLEJO dice que está de acuerdo con la declaración hecha por el Sr. Bouziri en el sentido de que el artículo 4 del Pacto es la piedra angular de todo el sistema de protección de los derechos humanos. Es evidente que el propósito de los autores al redactar el Pacto era lograr que los derechos civiles y políticos se aplicaran y se observaran efectivamente. Es obvio que cualquier Estado parte puede hacer uso del derecho de suspensión en situaciones de emergencia y que tiene el derecho de determinar el alcance de la situación de emergencia y de decidir qué medidas hay que adoptar para hacerle frente. El Comité no puede en absoluto menoscabar ese derecho. Sin embargo, las medidas que puede adoptar el Estado parte están limitadas por las condiciones establecidas en el artículo 4. La experiencia ha demostrado que hay varios tipos de conducta de los Estados partes a este respecto. Algunos Estados no han suspendido oficialmente sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto sino que han suspendido de hecho el goce

/...

(Sr. Prado Vallejo)

de determinados derechos. Otros Estados han notificado oficialmente la suspensión de sus obligaciones pero no han indicado la fecha en que terminaría esa suspensión. Otros Estados han notificado la suspensión de algunos derechos pero han violado otros derechos que no pueden suspenderse. Por último, existe la institucionalización de un estado de emergencia durante varios años en algunos países. A juicio del orador, el Comité debe desempeñar un papel de salvaguardia de los derechos humanos en tales circunstancias. Aunque el artículo 4 no se refiere al Comité, ello no significa que el Comité no tenga ninguna responsabilidad u obligación cuando se enfrenta a situaciones especiales.

33. El Comité debería exigir que los Estados partes cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 4 siempre que se suspendieran algunos derechos en situaciones de emergencia, y que informaran al Comité, por conducto del Secretario General, de la naturaleza concreta de la situación. El Comité debería adoptar una decisión en ese sentido. Siempre que un Estado parte recurriera a medidas adoptadas en virtud del artículo 4, debería enviar al Comité un informe especial en que se especificara qué derechos se habían suspendido, cuáles eran las causas que habían suscitado la situación de emergencia y en qué fecha cabía esperar que terminase la suspensión de los derechos.

34. Además, el párrafo 1 del artículo 4 se refiere a "las demás obligaciones que les impone el derecho internacional", y no solamente a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Este es un aspecto importante que el Comité debe examinar cuidadosamente. No se trata solamente de informar a los demás Estados partes de las suspensiones. En virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40, el Comité puede solicitar información adicional cuando un Estado parte invoque el artículo 4. Esta es una cuestión de importancia fundamental para el Comité, que debería examinarse más a fondo a fin de que pudiera adoptarse una decisión al respecto.

35. El Sr. ERMACORA dice que se ha sugerido que se examine la posibilidad de establecer un grupo de trabajo entre períodos de sesiones encargado de ocuparse de situaciones de emergencia pública, ya que las cuestiones que se plantean en relación con el artículo 4 forman parte de un problema muy general. Al parecer, la conclusión esbozada por el Sr. Graefrath el día anterior es que las situaciones de emergencia no están sujetas a ningún control internacional. Sus opiniones y las de Sir Vincent Evans parecen indicar que el Comité no está facultado para examinar cuestiones que se refieran directamente al artículo 4 de manera concreta, sino únicamente en el contexto de la periodicidad. Sin embargo, sobre la base de la experiencia del Comité en el caso de Chile, es evidente que una respuesta rápida es la mejor forma de impedir casos de abuso de autoridad. La propuesta hecha por el Sr. Opsahl representa lo mínimo que puede hacerse a ese respecto. La ventaja de un grupo de trabajo entre períodos de sesiones sería que el grupo podría examinar una situación de emergencia e informar rápidamente al Comité. El autor dice que redactará una adición a las observaciones y recomendaciones del Sr. Opsahl para que el Comité las examine en su próximo período de sesiones. De esta forma, el Comité podría alcanzar un acuerdo que se ajustara tanto al artículo 4 del Pacto como a sus obligaciones generales.

36. El Sr. JANCA dice que, sobre la base del intercambio de criterios, no parece apropiado que el Comité adopte en este momento una decisión sobre la cuestión que

(Sr. Janca)

se está examinando. Habría que dedicar más tiempo al examen de una solución que se ajustara plenamente al Pacto y que al mismo tiempo asegurara la aplicación de las disposiciones del artículo 4. En virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40, el Comité está facultado para solicitar que un Estado parte que haya declarado oficialmente una situación de emergencia y haya enviado una notificación al Secretario General presente al Comité un informe apropiado al respecto. Las preguntas que el Comité podría formular a un Estado parte en relación con ese informe se limitarían estrictamente a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 4. El Comité debería aplazar su decisión al respecto hasta su próximo período de sesiones, a fin de encontrar una solución apropiada y jurídicamente correcta para ese problema tan sumamente delicado.

37. El Sr. AL DOURI dice que el artículo 4 del Pacto no debe interpretarse de una manera tan restrictiva que lo haga ineficaz ni de una manera tan amplia que entrañe un menoscabo de la soberanía de los Estados partes. El orador podría apoyar la propuesta hecha por el Sr. Opsahl si su interpretación del artículo 4 fuera un poco más restrictiva. Por otra parte, opina que las conclusiones del Sr. Graefrath y de Sir Vincent Evans con respecto a la interpretación del artículo 4 son demasiado restrictivas.

38. El PRESIDENTE dice que el Comité aplazará hasta su período de sesiones de verano todo nuevo examen de esa cuestión que, con arreglo al procedimiento normal, puede incluirse en el programa a petición de cualquier miembro del Comité.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.